

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: UN REPLANTEAMIENTO DE PRINCIPIOS Y FUENTES DEL DERECHO *

The conventionality control: a new approach in the principles and sources of law

Jorge Andrés Mora Méndez**
Universidad Cooperativa de Colombia. Bogotá, D.C.

*En el constitucionalismo contemporáneo hay más principios que reglas;
más ponderación que subsunción; más jueces que legislador;
y más constitución que ley¹*

Robert Alexy

RESUMEN

Las Cortes o Tribunales Constitucionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son protagonistas en la actualidad en la protección de derechos humanos a través de su jurisprudencia, haciendo uso de figuras jurídicas como el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad, las cuales a pesar de complementarse entre sí incorporan problemas teóricos atinentes a las fuentes del derecho, al concepto clásico de soberanía, al principio de supremacía constitucional y al concepto de cosa juzgada. Precisamente por lo anterior, a lo largo del presente artículo se buscará mostrar el paso del control de constitucionalidad al control de convencionalidad, para mencionar en última instancia el replanteamiento de principios y fuentes del derecho que se presenta con esta nueva institución nacida en el derecho internacional de los derechos humanos.

Fecha de recepción: 2 de noviembre de 2011. Fecha de aceptación: 12 de febrero de 2011.

* Este artículo es producto de la investigación desarrollada y terminada para obtener el título de Especialista en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica de la Universidad Libre.

** Abogado y filósofo en formación de la Universidad Libre de Colombia, especialista en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica de la misma Universidad. Candidato a magíster en Derecho Procesal en la Universidad Nacional del Rosario Argentina. Docente de la Universidad Cooperativa de Colombia seccional Bogotá. Correo electrónico: jorgeamm2724@yahoo.es

1 ALEXY, Robert, El concepto y la validez del derecho, traducción de J.M Seña., Barcelona: Gedisa, 1994, pág. 160.

Palabras clave: constitución, convención, derechos humanos, constitucionalidad, convencionalidad, jurisprudencia, fuente, soberanía, supremacía, control de constitucionalidad.

ABSTRACT

The Courts or Constitutional Tribunals and the Inter-American Court of Human Rights, at present are protagonists in human rights protection through their jurisprudence, by using legal concepts such as judicial review and conventionality control, which despite complementing each other, they incorporate theoretical problems to the sources of law, the classical concept of sovereignty and the principle of constitutional supremacy. Precisely because of this, in this paper is intended to show why it is possible to speak about a constitutional control over a conventionality control, to ultimately refer to the three potential problems of such change.

Key words: constitution, convection, human rights, constitutionality, conventionality, jurisprudence, source, sovereignty, supremacy, judicial review.

INTRODUCCIÓN

El Derecho en la actualidad sufre profundos cambios, que de alguna manera, fueron anunciados por Hans Kelsen cuando escribió la *Teoría Pura del Derecho*, los cuales son producto de la eliminación de la barrera que existía entre el derecho internacional y el derecho nacional, que hacían que conceptos como soberanía, supremacía constitucional y cosa juzgada, permanecieran estáticos ante el ritmo lento en que se ha presentado el desarrollo de las ciencia jurídica. Sin embargo, luego de la segunda guerra mundial, empezó a nacer una profunda preocupación por la protección de los derechos humanos, lo que llevó a los diversos Estados a suscribir Tratados Internacionales que a pesar de que al principio no tenía fuerza vinculante, como sucedió con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, posteriormente la fueron adquiriendo mediante la creación de jurisdicciones regionales, tal sucedió con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, producto de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y consolidado con la Convención Americana de Derechos Humanos.

De forma paralela a dichos tratados internacionales, en cada uno de los Estados comenzó a desarrollarse el derecho constitucional, el cual dio nacimiento a mecanismos procesales constitucionales como la acción de tutela o de amparo, las acciones populares y de grupo, la acción de cumplimiento y el control de constitucionalidad, ya sea ejercido de forma concentrada por un tribunal o

sala constitucional, o en forma difusa por cada uno de los jueces de los Estados. Fue así como dichas acciones procesales, en especial la acción de tutela o de amparo y el control de constitucionalidad, se convirtieron en protagonistas en la protección de derechos humanos, que como se anotó, fue el motivo de la creación del Sistema Interamericano, el cual para la década de los 90 empezaba repercutir en los ordenamientos jurídicos internos, no sólo a través de condenas por violaciones de derechos humanos sino en la intromisión en la forma de administrar justicia, lo que de alguna manera eliminaba cada vez más la línea divisoria entre derecho internacional y derecho nacional.

En efecto, gracias a la unidad que se comenzaba a presentar entre derecho nacional y derecho internacional, nace dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos el Control de Convencionalidad de las Leyes, mecanismo procesal que surge a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que tiene como objetivo hacer la confrontación entre las leyes internas de los Estados y el articulado de la Convención Americana, con el fin de establecer si existen violaciones de Derechos Humanos a partir de la aplicación de las normas internas, del mismo modo como las Salas o Tribunales Constitucionales hacen la confrontación entre la Constitución y demás normas, mostrándose, no obstante, una mayor importancia al Control de Convencionalidad sobre el Control de Constitucionalidad, debido a que el primero puede, incluso, ordenar reformar la propia constitución de los Estados parte de la Convención, situación que no sucede con el control de constitucionalidad.

En este orden de ideas, la injerencia que día tras día comienza a tener el derecho internacional sobre el derecho nacional, conlleva a una de las grandes problemáticas que centrarán la atención del siglo XXI y que sólo quedan, en este artículo, enunciadas, esto es, establecer qué tipo de derecho prevalece sobre el otro, puesto que las concepciones dualistas del derecho ya no se aplican en la actualidad debido a la importancia de los Derechos Humanos que tienen la característica de ser universales, lo que implica ordenamientos jurídicos universales que los puedan proteger.

Así las cosas, a lo largo del presente artículo se aspira plantear, en primera instancia, las nociones generales que permitirán consolidar los debates de fondo. En segundo lugar, la importancia del bloque de constitucionalidad dentro del presente esquema teórico, que busca introducir la importancia de la jurisprudencia como una fuente formal en la protección de derechos humanos. En tercer lugar, se explicará por qué es posible hablar de un paso del control de constitucionalidad al control de convencionalidad, partiendo de las primeras formas cómo se utilizó tanto el control de constitucionalidad como el de convencionalidad, con el fin de mostrar. En cuarto lugar, las consecuencias

producto de esta metamorfosis, que se resumen en el complemento de un nuevo orden configurativo de fuentes del Derecho y en la modificación parcial de principios clásicos del Derecho, tal como el de la soberanía de los Estados, el de la supremacía constitucional, y el de la cosa juzgada, los cuales son baluartes de la seguridad jurídica de cualquier Estado. Las reflexiones finales estarán concentradas en argumentar el por qué este nuevo perfil del derecho, no es otra cosa que la materialización de la teoría monista descrita por Kelsen que no excluía al derecho internacional del derecho interno de los Estados. Así las cosas, se buscará responder a la siguiente pregunta: ¿cuáles son las consecuencias iusfilosóficas que se presentan ante la aparición del control de convencionalidad ejercido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

ESTRATEGIA METODOLÓGICA

En esta investigación se utilizan dos perspectivas metodológicas: analítica y normativa. La perspectiva analítica permitirá aclarar los conceptos y argumentos filosóficos, sus alcances y límites. Con la perspectiva normativa se buscará alcanzar un punto de vista crítico y propositivo frente a las teorías que se abordarán a partir de las fuentes secundarias.

RESULTADOS

1. Nociones generales

Sin lugar dudas, la enseñanza del derecho, el ejercicio profesional como abogado y la correcta administración de justicia, no pueden ser concebidos en nuestros tiempos de la misma forma como se hacía a lo largo del siglo XX, pues tan sólo al observar los principios únicos y presuntamente irrefutables sobre los que descansaban los ordenamientos jurídicos pretéritos, es posible notar que si el derecho es aplicado de la misma forma se atentaría contra las grandes conquistas de la humanidad en los últimos tiempos, es decir, los Derechos Humanos. Es precisamente en torno a la protección de estos donde surge el tema de discusión del presente artículo, relacionado con en el control de constitucionalidad que se ha venido ejerciendo en Colombia y en otros países, con el objeto de salvaguardar la debida interpretación de los Derechos Humanos, que al ser garantes de los intereses de la población, inclusive la más humilde y desprotegida, se convierten en puntos neurálgicos por quienes a lo largo de la historia se han beneficiado de las desigualdades sociales, políticas y económicas.

En efecto, la importancia que ha adquirido el control de constitucionalidad dentro de los ordenamientos jurídicos del mundo, ha producido importantes

cambios en lo relacionado con la interpretación del derecho, toda vez que las consignas que sostenían que la ley era la única e irrefutable fuente de derecho, han quedado sin valor y efecto, al advertirse cómo la jurisprudencia ha pasado de ser una mera fuente auxiliar para convertirse en una fuente formal del derecho, transición que ha sido producto de intensos debates académicos, políticos y jurisprudenciales, lo que implica que cualquier posición que niegue el nuevo papel de la jurisprudencia dentro de los actuales ordenamientos jurídicos, no posee ningún asidero jurídico, más aún, cuando gracias a mecanismos de protección de derechos humanos ejercidos a través de la jurisprudencia, como el control de constitucionalidad y por ende la acción de tutela, se protejan los derechos e intereses de quienes nunca habían sido protegidos de forma eficiente e inmediata por la ley.

Por otro lado, el nuevo diseño del derecho del siglo XXI implica obligaciones internacionales de los Estados, las que surgen de la ratificación de tratados internacionales que suscriben los Estados con diversos fines, entre los que se destaca la protección de los Derechos Humanos, como sucede con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La notoria importancia de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos dentro de los ordenamientos jurídicos internos, no ha sido ajena a Colombia como al resto de los países que los han ratificado, pues con figuras jurídicas como por ejemplo el bloque de constitucionalidad consagrado en la Constitución colombiana en el artículo 93, se abre la oportunidad para que las Constituciones no se agoten por su articulado sino se extiendan también a los contenidos de los tratados internacionales, lo que parece alterar principios clásicos del Derecho Constitucional como la soberanía del Estado en materia legislativa y en cierta medida el de supremacía constitucional, gracias a que los Estados al ratificar los tratados internacionales, se someten tanto a lo preceptuado dentro del contenido de los tratados internacionales, como a las diversas interpretaciones que surgen de los artículos por parte del órgano autorizado, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien a través de su jurisprudencia ha protegido derechos humanos de ciudadanos de diversos países americanos haciendo uso de múltiples herramientas, entre las que se destaca el control de convencionalidad, que se muestra en la actualidad como una evolución del control de constitucional pero en sede internacional.

Además de lo anterior, esta injerencia del derecho internacional sobre el ordenamiento jurídico interno de los Estados, parece ser también la materialización del positivismo jurídico de Hans Kelsen, quien al describir los ordenamientos jurídicos connotaba la constante evolución que ha tenido el derecho internacional dentro de los ordenamientos jurídicos internos, haciendo prevalecer la teoría monista que otorga valor al derecho internacional sobre la dualista, que se caracteriza por excluir el derecho internacional de los

ordenamientos jurídicos cuando este contraría al derecho interno de los Estados, generándose un debate en el que el control de convencionalidad ha contribuido de forma notable para resolverlo.

2. El bloque de constitucionalidad

Hay quienes sostienen en nuestros días, sin mucho acierto, que gracias a figuras jurídicas como el bloque de constitucionalidad, se ha comenzado a eliminar el positivismo jurídico al permitir incorporar en la constitución ordenes normativos ajenos a ella, reflejando su falta de profundización en temas que deberían ser fundamentales para cualquier jurista, si se acepta que nos encontramos dentro de ordenamientos jurídicos positivos. En efecto, ya el máximo representante del positivismo jurídico, Hans Kelsen, sostenía que existe una «tendencia a borrar la línea divisoria entre el derecho internacional y el orden jurídico de cada Estado, de suerte que, como última finalidad de la efectiva evolución del derecho, orientada hacia la progresiva centralización, aparece la unidad organizadora de una comunidad universal dotada de un derecho mundial, es decir, de una constitución de un Estado mundial»², reflejando el ius filósofo que el positivismo jurídico como teoría no se circunscribe a un determinado Estado, sino que puede incorporarse en ordenamientos jurídicos mundiales, hasta el punto de atreverse a señalar la existencia de una constitución mundial³.

En este orden de ideas, es posible en la actualidad la comunidad universal, por ejemplo en Colombia, con el bloque de constitucionalidad, que permite involucrar como parte integral del ordenamiento jurídico nacional los tratados internacionales sobre derechos humanos que ha ratificado Colombia, los que se incorporan en el sistema normativo interno de la misma forma como se hace en otros países que tienen figuras jurídicas similares a la consagrada en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia. En efecto, debido al bloque de constitucionalidad es de vital importancia la Convención Americana, tratado internacional que versa sobre derechos humanos, el que ha sido ratificado por la mayoría de países que integran el sistema interamericano, y que de la misma forma como la Constitución colombiana

2 KELSEN, Hans. *Teoría Pura del derecho*, México, Editorial, Porrúa, 2007, pág. 330.

3 Es necesario aclarar que Hans Kelsen, con la teoría pura del derecho, tiene como principal objetivo hacer una teoría sobre el derecho positivo en general sin hacer énfasis en ninguno orden jurídico en específico, alejando su objeto de cualquier ideología política y de todo elemento científico natural, lo cual en ningún momento impide que se pueda hablar de una constitución mundial, pues en últimas, ésta hace parte del derecho positivo.

de 1991 tiene en la Corte Constitucional su interprete autorizada para dar sentido y contenido a los artículos que la integran, tiene en la Corte Interamericana de Derechos Humanos su intérprete autorizado para expresar los alcances de los artículos que la componen, siendo el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad dos de las formas como se expresan la Corte Constitucional y la Corte Interamericana respectivamente. Al respecto la Corte ha sostenido:

En otras ocasiones he cotejado la función de los tribunales internacionales de derechos humanos con la misión de las cortes constitucionales internas. Estas tienen a su cargo velar por el Estado de Derecho a través del juzgamiento sobre la subordinación de actos de autoridades a la ley suprema de la nación. En el desarrollo de la justicia constitucional ha aparecido una jurisprudencia de principios y valores –principios y valores del sistema democrático– que ilustra el rumbo del Estado, brinda seguridad a los particulares y establece el derrotero y las fronteras en el quehacer de los órganos del Estado. Desde otro ángulo, el control de constitucionalidad, como valoración y decisión sobre el acto de autoridad sometido a juicio, se encomienda a un órgano de elevada jerarquía dentro de la estructura jurisdiccional del Estado (control concentrado) o se asigna a los diversos órganos jurisdiccionales en lo que respecta a los asuntos de los que toman conocimiento conforme a sus respectivas competencias (control difuso).

De manera semejante a la descrita en el párrafo anterior, existe un control de convencionalidad depositado en tribunales internacionales –o supranacionales–, creados por convenciones de aquella naturaleza, que encomienda a tales órganos de la nueva justicia regional de los derechos humanos interpretar y aplicar los tratados de esta materia y pronunciarse sobre hechos supuestamente violatorios de las obligaciones estipuladas en esos convenios, que generan responsabilidad internacional para el Estado que ratificó la convención o adhirió a ella⁴. (Subrayado fuera de texto).

3. La jurisprudencia: fuente formal del derecho en la protección de derechos humanos

En este orden de ideas, en el cual el bloque de constitucionalidad se materializa a partir del ejercicio del control de constitucionalidad y el control de convencionalidad, es evidente como la jurisprudencia se convierte en protagonista en la protección de Derechos Humanos, haciendo uso de estas figuras

4 CORTE IDH. Caso de trabajadores cesados del Congreso vs. Perú, voto razonado Sergio García Ramírez, 24 de noviembre de 2006, párrafos 4 y 5.

jurídicas que van dejando al descubierto la importancia de la jurisprudencia para el sostenimiento de la seguridad jurídica, pues unas normas estáticas brindan poca tranquilidad a los individuos que constantemente cambian sus maneras de relacionarse, siendo la jurisprudencia la encargada, por un lado, de actualizar el espíritu de la ley, y por otro lado, dar alcance y sentido a las normas de carácter constitucional y convencional.

En efecto, tanto las constituciones como los tratados internacionales sobre derechos humanos contienen órdenes normativos de textura abierta, es decir, es necesario que exista la interpretación sobre las constituciones y convenciones, toda vez que de lo contrario existirían tantas lagunas jurídicas como hombres en el mundo dado el sinnúmero de casos difíciles que surgen en torno a los Derechos Humanos y las interminables lagunas jurídicas que brotan de su aplicación, comprobando lo sostenido por Hart en su postscriptum en torno a la discrecionalidad del juez, así:

La posición que sostengo en este libro es que las reglas y principios jurídicos... poseen con frecuencia lo que he denominado textura abierta, de manera que cuando el problema reside en decidir si una regla dada se aplica a un caso particular, el derecho no puede determinarlo y por esta razón resulta ser parcialmente indeterminada. Tales casos no son sólo casos difíciles... sino el derecho, en estos casos, es fundamentalmente incompleto: no suministra ninguna respuesta a estos interrogantes. Son asuntos que no están jurídicamente regulados y, para llegar a una decisión en estos casos, el juez debe ejercer aquella función restringida de creación de la ley que he llamado discrecionalidad⁵. (Subrayado fuera de texto)⁶.

Así las cosas, la jurisprudencia es esencial dentro del nuevo derecho que surge a partir de la consagración de derechos humanos en constituciones y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, llevándonos a un gran interrogante como el siguiente: ¿la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace parte, por ejemplo en Colombia, del bloque de constitucionalidad? Al respecto, vale la pena resaltar el trabajo

5 LA DECISIÓN JUDICIAL. El debate Hart-Dworkin, estudio preliminar de Cesar Rodríguez, Universidad de los Andes Facultad de Derecho, Siglo del Hombre Editores, sexta reimpression, Bogotá, D.C. 2008, pág. 109.

6 Vale la pena decir que Hart es de los últimos grandes exponentes del positivismo jurídico, caracterizado por agregar al positivismo construido por Austin y Kelsen un carácter de «suave», toda vez que aceptaba la existencia de lagunas y casos difíciles que obligaban a los jueces a no ser meros aplicadores de normas sino a razonar sus decisiones a partir de la creación de derecho mediante la jurisprudencia, que era la que en últimas completaba el derecho consagrado en las normas escritas y resolvía los casos difíciles

del profesor Diego Eduardo López Medina en su libro *El derecho de los jueces*⁷, quien de forma detallada expresa como la Corte Constitucional colombiana ha desarrollado una interesante línea jurisprudencial en donde queda constatado el carácter vinculante de su jurisprudencia, no solo en materia de acciones de constitucionalidad –de donde surge el control de constitucionalidad– sino también en sentencias de tutela, utilizando argumentos, como por ejemplo, el de ser la intérprete autorizada de la Constitución de acuerdo a la carta fundamental, dando como resultado que la Constitución colombiana no solo es la totalidad de los 380 artículos de la misma, sino también la suma de su precedente jurisprudencial. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-640 de 1998 sostuvo:

La interpretación que lleva a cabo la Corte no es externa al texto de la carta, como que esta demanda de la misma para poder actualizarse en el espacio y tiempo histórico. Las sentencias de la Corte Constitucional en este sentido, por ministerio de la propia constitución, son fuente obligatoria para discernir cabalmente su sentido⁸.

Así las cosas, si la jurisprudencia de la Corte Constitucional se incorpora dentro del bloque de constitucionalidad, lo mismo sucede con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, pues los tratados internacionales sobre derechos humanos son textos que deben ser considerados como postinterpretativos, ya que son acuerdos que incorporan normas de textura abierta que deben ser aplicados e interpretados de acuerdo con los casos particulares, no como la interpretación de los códigos que hacían de esta algo común para todas las situaciones sin importar los contextos o hechos fácticos de los casos. En este sentido la misma Convención de Derechos Humanos sostuvo en el artículo 63 numeral 3 lo siguiente:

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial⁹.

7 LOPEZ MEDINA, Diego López. *El derecho de los jueces*. 2.^a edición. Bogotá, D.C. Editorial Legis, 2006.

8 COLOMBIA. Corte Constitucional, Sentencia SU-640 de 1998. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

9 CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre derechos humanos.

4. Del control de constitucionalidad al control de convencionalidad

La importancia de la jurisprudencia dentro de los actuales ordenamientos jurídicos, hace centrar la atención en los mecanismos de protección de Derechos Humanos que surgen de ella, tal como sucede con el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad, los cuales son producto de un desarrollo del pensamiento jurídico que se remonta al siglo XIX. En efecto, el control de constitucionalidad surge ante la preocupación por parte de la sociedad de la falta de protección que se tenía frente a los mandatos de la ley, los cuales a pesar de ser en muchas ocasiones injustos, debían ser acatados de forma general. Fue así como la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, al fallar el proceso *Marbury vs. Madison*, abrió la posibilidad para que los jueces hicieran cumplir la constitución, bajo el entendido de que ellos son los primeros obligados a respetarla y por lo tanto están atribuidos para revisar de que todas las leyes se ajusten a lo preceptuado por ella¹⁰. Posteriormente con la Constitución austriaca de 1920, a la que Hans Kelsen aportó muchas de sus ideas, surgió la necesidad de un Tribunal Constitucional que se encargara de la confrontación normativa de las leyes creadas por el Congreso con la Constitución, naciendo en todo el mundo la tendencia de creación de Cortes encargadas de los controles de constitucionalidad de forma concentrada, la cual ha llegado a América Latina y han acogido los denominados Tribunales Constitucionales, Corte Constitucionales e incluso Salas Constitucionales¹¹.

Por su lado el control de convencionalidad, tiene su origen en el artículo segundo de la Convención Americana de Derechos Humanos, aclarando, que si bien es cierto, el artículo 2 de la Convención siempre ha existido y no ha sufrido ninguna modificación, fue solo a partir del desarrollo jurisprudencial que se dio nacimiento al control de convencionalidad, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus primeros años, se limitó a interpretar el contenido de los derechos humanos consagrados en el instrumento internacional pero no en la creación de mecanismos procesales trasnacionales, que tuvieran alguna injerencia sobre el derecho interno. En efecto, el artículo 2 de la Convención sostiene:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes

10 El caso *Marbury vs. Madison* es el origen más próximo al control de constitucionalidad difuso, que cada día que se desarrollan los ordenamientos jurídicos comienza a adquirir mayor protagonismo en la defensa de los derechos humanos.

11 Es en la Constitución de Austria donde se comienza a dar nacimiento al control de constitucionalidad concentrado

se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha definido al control de constitucionalidad «como el ejercicio del control que a la Corte le compete cumplir como guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, es claro que este [...] se realiza confrontando [...] el precepto legal tal como fue aprobado por el Congreso, con las normas constitucionales presuntamente violadas, para determinar si se adecúa o no al Estatuto Superior, tanto por su aspecto formal como material»¹².

Por su lado la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha definido el control de convencionalidad, concepto que explica el profesor Ernesto Rey Cantor de la siguiente forma:

El control de convencionalidad es un mecanismo de protección procesal que ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el evento en que el derecho interno (constitución, ley, actos administrativos, jurisprudencia, prácticas administrativas o judiciales, etc.) es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros tratados –aplicables–, con el objeto de aplicar la Convención u otro tratado, mediante un examen de confrontación normativo (derechos interno con el tratado), en un caso concreto, dictando una sentencia judicial y ordenando la modificación, derogación, anulación o reforma de las normas o prácticas internas, según corresponda, protegiendo los derechos de la persona humana, con el objetivo de garantizar la supremacía de la Convención americana¹³.

Adicionalmente, la doctrina suele clasificar al control de constitucionalidad en concentrado y difuso, sostenido que es concentrado cuando lo aplica única y exclusivamente la Corte Constitucional (como control principal) y el Consejo de Estado (como control residual) mediante sentencia, la cual tiene efectos *erga omnes* por tratarse del máximo intérprete de la Constitución, pero que al mismo tiempo, el control de constitucionalidad también puede ser difuso, pues todos los funcionarios públicos que estén investidos con facultades jurisdiccionales

12 COLOMBIA. Corte Constitucional, sentencia C-388 de 1996. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz. En REY CANTOR; Ernesto, Referendo, Asamblea Constituyente y Congreso, segunda edición, Ediciones Ciencia y Derecho, Bogotá, D.C. 2003, pág. 214.

13 REY CANTOR, Ernesto, control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos, homenaje a Héctor Fix Zamudio, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Porrúa, Instituto Mexicanos de Derecho Procesal Constitucional, México 2008, pág. 47.

otorgadas por la Constitución y la ley, pueden inaplicar una norma jurídica inferior a la constitución cuando esta contraría los contenidos de la constitución, conociéndose este control de constitucionalidad difuso como excepción de constitucionalidad que está consagrado en el artículo 4 de la Constitución colombiana y que solo genera efecto inter partes, pues se trata de jueces que pese a ser constitucionales, no tienen competencia para determinar la existencia de una norma dentro del ordenamiento jurídico interno¹⁴.

De igual forma, la doctrina ha clasificado el control de convencionalidad en dos, es decir, el control en sede internacional y en sede nacional, siendo el primero el que tiene competencia la Corte Interamericana de derechos humanos cuando existe incompatibilidad normativa entre el ordenamiento jurídico interno de un país con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo necesario la aparición de la Corte para que mediante jurisprudencia se ordene reformar el ordenamiento interno. El control de convencionalidad puede ser aplicado en sede nacional cuando un «juez inaplica el derecho interno y aplica la Convención u otro tratado, mediante un examen de confrontación normativo (derecho interno con el tratado) en un caso concreto y adopta una decisión judicial protegiendo los derechos de la persona humana»¹⁵. En este mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado:

Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el poder judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el poder judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete última de la Convención Americana¹⁶ (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, es posible observar cómo un juez de cualquier jurisdicción tiene la posibilidad de efectuar control de convencionalidad en sede nacional antes

14 QUINCE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Derecho Constitucional Colombiano, de la Carta de 1991 y sus reformas, Grupo Editorial Ibáñez, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, D.C. 2008.

15 REY CANTOR, Ernesto, control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos, homenaje a Héctor Fix Zamudio, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Porrúa, Instituto Mexicanos de Derechos Procesal Constitucional, México 2008, pág. 49.

16 CORTE IDH. Caso Almonacid Arellano vs. Chile, 26 de septiembre de 2006, párrafo 124.

de aplicar el mismo control de constitucionalidad, pues no existe ningún impedimento legal o constitucional para que lo haga, toda vez que el objetivo final de todo ordenamiento jurídico debe ser la protección de los Derechos Humanos, y si se protegen mejor aplicando la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre las leyes internas, los jueces lo pueden hacer, gracias al bloque de constitucionalidad, fenómeno que permite hablar del paso del bloque de constitucionalidad al control de convencionalidad.

En efecto, esta nueva puerta que se abre a todos los jueces de Latinoamérica, en especial para quienes hacen parte de Estados que han aceptado la competencia de la Corte Interamericana, incorpora nuevas tendencias en la administración de justicia, pues los jueces a nivel nacional deberán preocuparse mucho más por el desarrollo jurisprudencial que ha proporcionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a su que hacer, toda vez que por encima del derecho nacional se encuentra el derecho internacional de los derechos humanos, el cual se desarrolla mediante jurisprudencia que tiene un carácter vinculante para quienes hacen parte del sistema interamericano de derechos humanos, lo que implica por tanto, el reto de acoplar el derecho nacional al derecho internacional de los derechos humanos¹⁷.

5. LAS CONSECUENCIAS DE LA METAMORFOSIS

Pueden enunciarse de forma general cuatro consecuencias de esta metamorfosis producto del cambio del control de constitucionalidad al control de convencionalidad. La primera, y que es de gran importancia política, se centra en el nuevo orden configurativo de fuentes, todas vez que el derecho puede ahora ser creado no solo por el poder legislativo de un Estado, sino también por la jurisprudencia tanto en sede nacional como internacional, tal como sucede con la Corte Constitucional colombiana e incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes tienen inclusive la potestad de ordenar al poder legislativo de un determinado Estado, la creación de leyes a través del control de constitucionalidad y de convencionalidad, lo que pone en crisis por un lado la división ancestral tripartita de los poderes, toda vez que ya no se trata de un poder legislativo independiente del judicial y ejecutivo, sino de un poder legislativo que debe cumplir las órdenes del judicial tanto a nivel nacio-

17 La más reciente manifestación del control de convencionalidad la podemos encontrar en el caso Gelman contra Uruguay, en donde se extiende la facultad de la confrontación normativa a los funcionario de la administración. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: caso Helman contra Uriguau, sentencia 24 de febrero de 2011.

nal como internacional, y por otro lado, se pone en crisis la tradicional concepción de que la ley (creada por el legislativo) es la única fuente del derecho, derrumbándose el aforismo tradicional *dura lex sed lex*, pues una ley podrá ser dura pero nunca contraria ni a la Constitución Política ni a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos»¹⁸. Por lo tanto, debemos entender dentro de este nuevo orden configurativo, que fuente es todo lo que puede ser usado para la solución de una situación en particular, aclarando claro está, que seguirán existiendo fuentes primarias y secundarias, pero que la jurisprudencia de Tribunales Nacionales e Internacionales al ser uno de los instrumentos que mejor resuelve los conflictos en particular, paso de ser una fuente auxiliar en la administración de justicia y en una fuente vinculante para los jueces en particular y los juristas en general¹⁹.

La segunda consecuencia se centra en concepto de soberanía, puesto que en sentido clásico solía entenderse por soberanía la no injerencia frente a las decisiones de los Estados y en donde la posibilidad de un mandato de un Tribunal Internacional sobre estos estaba excluida, tal como pudiera suceder con un mandato supranacional²⁰. En efecto, gracias al concepto moderno de soberanía, que en últimas es producto de figuras como el control de convencionalidad, el concepto clásico de soberanía queda inmerso en una profunda crisis, toda vez que es innegable sostener la no hay vinculatoriedad del derecho internacional sobre el nacional, lo que hace pensar de un cambio radical de la concepción de soberanía, ya no entendiéndola como la que permite la independencia absoluta de los Estados, sino la que permite su adhesión a Tratados Internacionales, ampliando sus obligaciones para con sus súbditos y para con la comunidad internacional. Por lo tanto, en este nuevo replanteamiento de la soberanía, es claro que ella sigue existiendo pero con unas limitaciones claras y establecidas, tal como lo son los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, los cuales en últimas son producto de la decisión soberana de los Estados de adherirse a su contenido y consecuencias, lo que hace pensar que es la misma soberanía la artífice de la crisis de su concepto tradicional, en el entendido de que gracias a ella se ha replanteado el concepto clásico prevaleciente desde el siglo XVI.

18 Ob. cit. REY CANTOR, Ernesto, control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos, pág. XLVI.

19 Según la tratadista Leonor Moral Soriano, son fuentes del derecho los argumentos que sirven para justificar una decisión judicial, teniendo los precedentes dos funciones, por un lado sirven para interpretar el derecho, y por el otro, sirven para argumentar y justificar las decisiones. MORAL SORIANO, Leonor, El precedente judicial, prólogo de Zenón Bankowski y Neil MacCormick, Macial Pns, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2002, págs. 20, 21.

20 ZAGREBELSKY, Gustavo, El Derecho Dúctil, Madrid, Editorial Trotta, 2003, págs. 10 y 11.

En torno a este replanteamiento del concepto de soberanía, el mismo Kelsen anunció, «que el derecho internacional está constituido por normas que originariamente fueron producidas mediante actos de los Estados –es decir, de los órganos competentes al respecto, conforme a los órdenes jurídicos de cada Estado-, para regular las relaciones interestatales, y ello, por la vía de la costumbre»²¹, destacando en cierto sentido, que el derecho internacional es producto de la voluntad de los Estados, bajo el entendido de nacer de una de las normas creadas por los órganos competentes del derecho interno, connotándose que el concepto de soberanía no solo implica creación de leyes internas sino también creación de leyes externas que otorgan competencias a Tribunales Internacionales que configuran el derecho internacional.

La tercera consecuencia se ubica en el cambio de la supremacía constitucional a la supremacía convencional, pues mediante figuras jurídicas como el control de convencionalidad, en donde los jueces pueden aplicar primero un mandato convencional que constitucional, y en donde es posible ordenar la reforma de constituciones de los Estados, es palpable cómo en la cúspide de la pirámide Kelseniana no está la Constitución sino la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin que ello signifique la inexistencia de la supremacía constitucional, toda vez que para los ordenamientos jurídicos internos ella seguirá existiendo, pero solo bajo el entendido de que haya concordancia entre la constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratándose entonces, al igual que con el concepto de la soberanía y de las fuentes del derecho, en un replanteamiento de este principio constitucional.

En efecto, ya el profesor colombiano Ernesto Rey Cantor sostiene que «el principio de supremacía constitucional comienza a erosionarse, a partir del momento en que el Estado parte de un Tratado o una Convención internacional que reconoce derechos humanos –por ejemplo la Convención Americana de Derechos Humanos- y adquiere obligaciones objetivas *erga omnes* de respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio, y de adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos (1.1 y 2), esto es, de legislar de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos»²². Por lo tanto, al momento en que un Estado se hace parte dentro de un Tratado Internacional, se replantea el principio de supremacía constitucional, que seguirá existiendo siempre y cuando la Constitución de los Estados no vaya en contravía a la Convención Americana, pues de suceder dicho choque, la supremacía convencional prevalecerá sobre la supremacía constitucional.

21 KELSEN, Hans, Teoría Pura del derecho, Editorial Porrúa, México, 2007, pág. 326.

22 Ob. cit. REY CANTOR; Ernesto, control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos, pág. XLVII.

Finalmente, la cuarta consecuencia se centra en el replanteamiento del tradicional concepto de cosa juzgada, la cual ha contado con un amplio desarrollo doctrinal y jurisprudencial que inicia desde el mismo derecho romano. En efecto, se ha afirmado que el juez una vez condene en más o en menos, no pueda ya corregir sus sentencia, toda vez que ya ha desempeñado bien o mal su oficio, es decir, no se permite reiterar los jurídico una y otra vez por cuanto el objetivo fundamental de todo ordenamiento jurídico lo constituye la seguridad jurídica, la cual debe protegerse a toda costa, inclusive, impidiendo que los juicios se reactiven una y otra vez. Por lo tanto, la seguridad jurídica se convierte en el argumento más fuerte para amparar la tradicional figura de cosa juzgada.

En efecto, el profesor Alcalá Zamora, sostiene que «la cosa juzgada aparece como el tratado de paz que, tras la beligerancia litigiosa, dicta el órgano judicial, erigiéndose en una nueva ley para las partes, con autoridad o eficacia frente a otros de algunas circunstancias y excepción procesal alegable en lo futuro solamente por el vencedor de la litis»²³, lo cual cierra la oportunidad para que la parte que perdió el juicio acudiera nuevamente ante la jurisdicción, pues lo que importa es mantener la seguridad jurídica que permanece firme al alcanzar la simple verdad procesal, sin importar que esta coincida con la verdad real.

Pese a lo anterior, es necesario que comprendamos que no puede existir seguridad jurídica cuando persisten violaciones de Derechos Humanos dentro de los procesos judiciales con sentencias ejecutoriadas, pues los sistemas jurídicos se debilitan ante la injusticia impuesta por una sentencia en la que se han violado Derechos Humanos y en la que la parte afectada no puede interponer ninguna otra acción debido a la cosa juzgada. En otras palabras, la seguridad jurídica, justificación de existencia de la cosa juzgada, no puede existir cuando ella es producto de una violación de Derechos Humanos, pues no hay nada más inseguro para una sociedad, que se legitimen las violaciones de Derechos Humanos a través de sentencias ejecutoriadas emanadas de jueces constitucionales²⁴.

En efecto, puede suceder, que un caso llegue a la Corte Interamericana con sentencia ejecutoria de un órgano judicial de cierre de un Estado, como por ejemplo la Corte Suprema de Justicia, situación en la cual la Corte Interamericana

23 CABANELLAS, Guillermo, Diccionario enciclopédico de derecho usual, tomo II, 12ª edición, revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá Zamora y Castillo, Buenos Aires Argentina editorial Heliasta S.R.L., pág. 398.

24 Se sostiene, al igual que la Constitución política de Colombia, que todos los jueces que administran justicia son jueces constitucionales, sin importar su especialidad.

tiene la facultad para investigar los hechos que contienen las violaciones de derechos humanos, sin importar que exista cosa juzgada dentro de la administración de justicia nacional, pues de respetarla, lo que se estaría consiguiendo es la inseguridad jurídica, toda vez que debe entenderse que la protección de los derechos humanos en general y de los derechos humanos procesales en particular, tiene fuertes vínculos de interdependencia con la seguridad jurídica²⁵. Por lo tanto, el concepto de tradicional de cosa juzgada queda totalmente replanteado, bajo el entendido de que la Corte Interamericana puede ordenar la reforma de la Constitución de un Estado sin importar si hubo fallo de constitucionalidad por el tribunal competente, pues lo que se trata es de proteger derechos humanos y no de justificar la seguridad jurídica a costa de cualquier cosa.

5. Supremacía convencional: una muestra de la imposición de la teoría monista del derecho

Hans Kelsen, en su *teoría pura del derecho*, tuvo la intención de eliminar la distinción entre derecho interno y derecho internacional, en aras de configurar una comunidad universal que para ese entonces era un sueño extendido a todo el mundo, producto de la guerras mundiales que ameritaba la creación de tribunales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos o la Corte Europea de Derechos Humanos, y de unos instrumentos internacionales producto del acuerdo libre y soberano de los Estados, como por ejemplo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, Kelsen escribió:

De acuerdo con el derecho internacional, no puede excluirse ninguna materia de las normas establecidas por tratados, fundándose en que esta materia es incompatible con la naturaleza y, especialmente, con la soberanía del Estado en tratado. En otras palabras, la idea de Estado como poder supremo, no está en conflicto con el derecho internacional, porque este es válido para el Estado solo porque lo ha reconocido y, en consecuencia, no es superior a él. Esta idea es bastante compatible con el hecho de que un Estado, al reconocer o aprobar, en virtud de su soberanía, el Derechos internacional y así hacerlo parte de su Derecho, restringe su soberanía, o sea, su libertad de acción o competencia, al aceptar las obligaciones establecidas por el derechos internacional general y los tratados aprobados por el Estado²⁶.

25 Los Derechos Humanos Procesales son aquellos que se desprenden del artículo 8 de la Convención Americana de derechos humanos, tal como lo son, por ejemplo, el Derecho Humano a la defensa, a la doble instancia, al juez natural, entre otros.

26 KELSEN, Hans. Introducción a la Teoría Pura del Derecho, 3 edición, Editora jurídica Grijley, en coedición con la UNAM, presentación de García Belaunde Domingo, Lima 2001. Págs. 99 y 100. En Ob. Cit. REY CANTOR; Ernesto, control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos, pág. LX.

En este mismo sentido, el profesor argentino Bidart Campos, ha sostenido que «el monismo afirma que entre derecho internacional y derecho interno existe unidad de orden jurídico y, por ende, unidad en el sistema de fuentes. Las fuentes del derecho internacional son automáticamente y por sí mismas fuentes del derecho interno, con lo cual el derecho internacional penetra y se incorpora directamente en el derecho interno»²⁷. Por lo tanto, a diferencia de la teoría dualista del derecho, que sostiene que existe una divergencia entre el derecho interno y el internacional, la teoría monista le otorga al derecho internacional un inmenso protagonismo dentro de los ordenamientos jurídicos, al darle fuerza vinculante a cada una de las fuentes que hacen posible la existencia del derecho internacional.

Sin embargo, dentro del monismo existe una pugna que se centra es establecer cuál de los dos ordenamientos, si interno o internacional, prevalece, que se resume en una corriente que manifiesta que existe una prevalencia del derecho nacional, aclarando que persiste la unidad del derecho, solo que aquí el derecho internacional debe acoplarse al derecho nacional. Por otro lado, hay una segunda corriente que otorga mayor trascendencia al derecho internacional, solo que hay dos tendencias dentro de ella, la primera radical, que consiste en darle un valor extremadamente superior al derecho internacional, y la otra una tendencia moderada, que si bien otorga un valor superior al derecho internacional, también proporciona protagonismo al derecho nacional, en la medida de que los contenidos de uno como del otro sean similares.

En efecto, es precisamente esta segunda tendencia de la segunda corriente, la que ha prevalecido hasta el día de hoy con la celebración de Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, tal como lo es la Convención Americana, dentro de los cual se habla, por ejemplo, de un principio de subsidiaridad que sostiene que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es coadyuvante y complementario al Sistema Jurídico Nacional, pero que en última los tratados internacionales prevalecen sobre el ordenamiento jurídico interno. En efecto se lee del preámbulo de la Convención lo siguiente:

***Reconociendo** que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de*

27 CAMPOS, Bidart, Tratado Elemental de Derechos Constitucional argentino. Nueva edición ampliada y actualizada a 1999-2000. Tomo I-A, Editorial Ediar 2000 P. 307. En Ob. cit. REY CANTOR; Ernesto, control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos, Pág. LIX.

naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, debido a figuras jurídicas como el control de convencionalidad, es posible materializar la teoría monista del Derecho, toda vez que los jueces del derecho interno pueden inaplicar una ley cuando crean que ella va en contra de la convención, generándose de esta manera una unidad entre el derecho nacional y el internacional. Por lo tanto, el control de convencionalidad es un gran paso para la configuración de un orden jurídico mundial, que al correr de los tiempos se convierte en un sueño colectivo al observar las atrocidades que se cometen en toda América Latina, aclarando, que el debate entre prevalencia del derecho internacional y nacional siempre se resolverá a favor del mismo hombre, pues debido al principio *pro homine*, es una obligación aplicar las normas que más protejan los intereses y derechos de los hombres, sin importar su origen.

CONCLUSIONES

1. El siglo XXI seguirá girando en torno al legado de Kelsen, pues dentro de su descripción de los ordenamientos jurídicos positivos no dejó de lado el derecho internacional, y menos aún los problemas que podían surgir de su aplicación, tal como lo es el de su prevalencia sobre ordenamientos jurídicos internos, teniendo hasta el momento la firme convicción, que en materia de Derecho Humanos, debe prevalecer el ordenamiento jurídico que más otorgue garantías a los hombres y mujeres, en cuanto al ejercicio de la dignidad humana se refiere.
2. Es un hecho la imposición de la teoría monista sobre la dualista, toda vez que con figuras jurídicas como el bloque de constitucionalidad se incorpora el derecho internacional sobre el nacional, cambiando con ellos los principios y conceptos básicos con que se ha construido el Derecho a lo largo de la historia, tal como lo es el la cosa juzgada, la soberanía, la supremacía constitucional y las fuentes del derecho.
3. La cosa juzgada, que desde Roma hasta nuestros días ha sido garante de la seguridad jurídica, sufre enormes transformaciones con la aparición del control de convencionalidad, pues lo que antes era impensable, es decir, lograr revocar una sentencia de un órgano judicial de cierre de un determinado país, es ahora factible, bajo el argumento de que es imposible que exista seguridad jurídica cuando persisten violaciones de Derechos Humanos ya sea dentro o fuera de los procesos judiciales, ocasionando así el replanteamiento de la cosa juzgada, la cual solo podrá existir cuando se protejan los derechos humanos de las personas que confían en la administración de la justicia para dirimir sus conflictos.

4. La celebración de Tratados Internacionales y la aceptación de competencia de tribunales internacionales para condenar a los Estados ante una eventual violación del tratado, configura el replanteamiento al clásico concepto de soberanía, toda vez que él se entendía como la no injerencia de lo internacional sobre lo interno, cuando lo cierto es que día tras día el derecho internacional tiene más atribuciones sobre el Derecho interno en cada una de las tradicionales ramas del poder público, ya sea ordenando la creación de políticas publicas por parte del ejecutivo, o la creación de leyes por parte de Congreso, o la correcta administración de justicia en un sentido u otro. Por lo tanto, esta injerencia de lo internacional sobre lo nacional configura un replanteamiento en el concepto clásico de soberanía, que sin dejar de existir deja de ser tan rígido.
5. El tradicional e importante principio de supremacía constitucional sigue vigente, pero con la salvedad de que él da paso ahora al principio de supremacía convencional, toda vez que al ser el derecho internacional vinculante para el Derecho interno, las ramas del poder público de los Estados deben someterse a la supremacía de la convención, so pena de incurrir en futuras violaciones de Derechos Humanos y en ser objeto de controles de convencionalidad.
6. La discusión de si la jurisprudencia es o no fuente del derecho esta completamente superada, toda vez que es ella la única que actualiza el derecho de acuerdo a las diversas situaciones y problemáticas de la sociedad, debido a que el derecho no puede ser estático y ajeno a las diversas y nuevas manifestaciones del ser humano. Por lo tanto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene fuerza vinculante para todos aquellos países que ha aceptado su competencia.

BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, traducción de J.M Seña., Barcelona: Gedisa, 1994.
- CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, tomo II, 12^a edición, revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá Zamora y Castillo, Buenos Aires, Argentina editorial Heliasta S.R.L.
- COLOMBIA. Corte Constitucional, Sentencia SU 640 de 1998. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

CORTE IDH. Caso de Trabajadores cesados del congreso vs. Perú, sentencia del 24 de noviembre de 2006.

_____. Caso Almonacid Arellano vs. Chile, Sentencia del 26 de septiembre de 2006.

INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Helman contra Uruguay, sentencia 24 de febrero de 2011.

KELSEN, Hans. Teoría Pura del derecho, México, Editorial, Porrúa, 2007.

LA DECISIÓN JUDICIAL. El debate Hart - Dworkin, estudio preliminar de Cesar Rodríguez, Universidad de los Andes Facultad de Derecho, Siglo del Hombre Editores, sexta reimpresión, Bogotá, D.C. 2008.

LÓPEZ MEDINA, Diego López. El derecho de los jueces. 2 a edición. . Bogotá D.C. Editorial Legis 2006.

QUINCE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Derecho Constitucional Colombiano, de la Carta de 1991 y sus reformas, Grupo Editorial Ibáñez, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá D.C. 2008.

REY CANTOR, Ernesto, Referendo, Asamblea Constituyente y Congreso, segunda edición, Ediciones Ciencia y Derecho, Bogotá D.C. 2003.

_____, Control de Convencionalidad de las Leyes y Derechos Humanos, Homenaje a Héctor Fix Zamudio, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Porrúa, Instituto Mexicano de Derechos Procesal Constitucional, México 2008.

ZAGREBELSKY, Gustavo, El Derecho Dúctil, Madrid, Editorial Trotta, 2003.

